



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31276

Bogotá, D. E., viernes 24 de enero de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 70 DE 1963 (diciembre 25)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1964.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1964, en la cantidad de tres mil novecientos diez y siete millones ciento setenta y cinco mil trecientos ochenta y ocho pesos (\$ 3.917.175.388) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

Cálculo de Rentas de Imposición\$	3.158.487.125
Cálculo de Rentas Contractuales	124.314.036
Cálculo de Rentas Ocasionales	48.326.765
<hr/>	
Monto de los Ingresos Corrientes	3.331.127.926
Ingresos de Capital (Recursos del Crédito)	586.047.462
<hr/>	
Total de Rentas e Ingresos\$	3.917.175.388

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

A). Impuestos Directos.

a) Tributación a la Renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios\$	1.152.096.989
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda	28.134.764
Numeral 3. Impuesto de ausentismo	1.623.369
Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico	51.605.771
Numeral 5. Impuesto adicional del 1% al de la renta y complementarios	23.242
Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías	2.891.756
Numeral 7. Impuesto extraordinario del 20% sobre la renta y complementarios	275.000.000
Numeral 8. Aumento del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de ingresos provenientes de la ganadería (Ley 21 de 1963).	20.000.000

b) Tributación a la Propiedad.

Numeral 12. Recargos del 10% sobre el impuesto predial	15.437.151
Numeral 13. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	79.474.379
Numeral 14. Aumento del 30% en la tarifa de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones (Ley 21 de 1963).	20.400.000

B. Impuestos Indirectos:

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numeral 19. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros).	1.526.445
Numeral 20. Impuesto sobre aduanas y recargos	698.300.168
Numeral 21. Impuesto sobre tonelaje	3.498.662
Numeral 22. Impuesto sobre importación de cigarrillos	1.153.619
Numeral 23. Impuesto del 10% en dólares sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones.	140.302

Numeral 24. Impuesto para fomento de materias primas\$	22.383.496
Numeral 25. Diferencial Cambiario (ordinales c) y d) del artículo 1º de la Ley 83 de 1962). ...	469.350.000

b) Impuestos sobre Producción y Consumo.

Numeral 30. Impuesto de \$ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones, de licores destilados de producción nacional que se den al consumo dentro del territorio nacional	10.451.665
---	------------

c) Impuestos sobre los Servicios.

Numeral 36. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas.	12.895.180
Numeral 37. Impuesto del 20% sobre el Concurso Hípico del 5 y 6	14.599.992
Numeral 38. Impuesto sobre el concurso futbolero del Totogol	5.261.667
Numeral 39. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros	7.097.012
Numeral 40. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas.	33.490

d) Grupo de Timbre.

Numeral 46. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	159.628.280
---	-------------

C. Tasas y Multas.

a) Servicios de Comunicaciones.

Numeral 52. Correos, incluidos los portes oficiales y estampillas de la Cruz Roja Nacional	160.607.458
Numeral 53. Telégrafos, incluidos los portes oficiales.	12.463.692
Numeral 54. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones.	1.176.487

b) Servicios y Productos Portuarios.

Numeral 60. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos	676.330
Numeral 61. Muelles fluviales	333.341
Numeral 62. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales	1.142.747
Numeral 63. Producto del aumento de las tarifas de cargue en el muelle de Buenaventura	2.642.926

c) Servicios Administrativos.

Numeral 69. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma	19.266.000
Numeral 70. Contribución de las Sociedades Anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo	10.073.366
Numeral 71. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditoraje	18.397.474

d) Otras Tasas y Multas.

Numeral 77. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	3.950.000
Numeral 78. Tasa de Valorización en las obras de la Autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de Los Libertadores).	109.771
Numeral 79. Tasa de pesca de perlas y otras ...	127.000

Numeral 80. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	4.992.044
Numeral 81. Tasa sobre minas	94.168
Numeral 82. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro	4.547.489
Numeral 83. Producto de toda clase de ingresos que recauda el Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.). (Remate de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, revalidaciones, etc.)	410.543
Numeral 84. Remate de mercancías decomisadas	1.844.119
Numeral 85. Tasa sobre patentes y registro de marcas y producto de la <i>Gaceta de Propiedad Industrial</i>	1.304.796
Numeral 86. Otras tasas y multas no especificadas	5.319.955

CAPITULO II

a) Minas.

Numeral 92. Minas de Supía y Marmato	219.443
Numeral 93. Minas de Muzo y Coscuéz	10
Numeral 94. Participación nacional en la explotación de minas	1.043.042

b) Salinas.

Numeral 95. Salinas terrestres (Administración Banco de la República)	6.746.570
Numeral 96. Salinas marítimas (Administración Banco de la República)	10

c) Petróleos y Oleoductos.

Participación de la Nación en la explotación de petróleo.

Numeral 101. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco	22.500.000
Numeral 102. Colombian Petroleum Company - Concesión Cúcuta	13.500.000
Numeral 103. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo	18.000
Numeral 104. Compañía Shell Cóndor - Concesión Yondó	6.300.000
Numeral 105. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo	432.000
Numeral 107. Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo	5.220.000
Numeral 107. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina	360.000
Numeral 108. Texas Petroleum Company - propiedad privada Guaguaquí - Terán	1.850.000
Numeral 109. Texas Petroleum Company - Concesión Palagna	4.320.000
Numeral 110. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño	405.000
Numeral 111. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	108.000
Numeral 112. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica	9.000
Numeral 113. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Totumal	36.000
Numeral 114. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Girona	27.000
Numeral 115. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Neiva	108.000
Numeral 116. International Petroleum Colombia Limited - Concesión El Limón	4.500.000
Numeral 117. An Son Drilling Corporation of Colombia (Compañía Petrolera Nueva Granada) - Concesión Lebrija	90.000
Numeral 118. Sinclair Colombian Oil Company - Concesión El Conchal	4.050.000
Numeral 119. Sinclair Colombian Oil Company - Concesión El Roble	7.650.000
Numeral 120. Antex Oil y Gas Co. - Concesión El Difficil	630.000
Numeral 121. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	24.107.500
Numeral 122. Cánones superficiales de petróleo	2.500.000
Numeral 123. Participación nacional en transportes por oleoductos	3.200.000

d) Otros productos y participaciones.

Numeral 129. Producto líquido de la Planta de Soda de Betania	500.000
Numeral 130. Producto de bienes nacionales	142.159

Numeral 131. Producto del Instituto Nacional de Cancerología	10
Numeral 132. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez"	1.035.346
Numeral 133. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia	10
Numeral 134. Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional	6.186.320
Numeral 135. Remanente de productos por servicios de Ferris	10.948
Numeral 136. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	10
Numeral 137. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales	753.354
Numeral 138. Consignaciones por responsabilidades postales	36.487
Numeral 139. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante	10
Numeral 140. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios	308.382
Numeral 141. Producto de matrículas y pensiones del Instituto Electrónico de Idiomas	601.684
Numeral 142. Otros ingresos por Rentas Contractuales no especificadas	4.809.741

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Numeral 148. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos para subsidio a los Departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto a la gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón	23.718.188
Numeral 149. Recombolso del Banco Popular por concepto de anticipo para financiar la importación de televisores	10
Numeral 150. Utilidad de la Nación en la acuñación de moneda fraccionaria	1.693.220
Numeral 151. Otros ingresos por Rentas Ocasionalas no especificadas	22.915.347

INGRESOS DE CAPITAL

CAPITULO IV

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del Crédito Interno.

Numeral 158. Consolidación de la Deuda Pública Interna de acuerdo con la Ley 59 de 1962.	380.047.462
Numeral 159. Emisión de Bonos de Deuda Pública Interna (Ley 21 de 1963)	156.000.000

b) Recursos del Crédito Exterio.

Numeral 165. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento para la construcción de carreteras troncales utilizables en 1964	50.000
--	--------

Total de Rentas e Ingresos	\$ 3.917.175.388
--------------------------------------	------------------

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1964, una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de tres mil novecientos diez y siete millones ciento setenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$ 3.917.175.388) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) Rama Legislativa.

Congreso Nacional	
a) Funcionamiento	\$ 20.327.755
Contraloría General de la República.	
a) Funcionamiento	36.030.082

B) Rama Ejecutiva

1. Departamentos Administrativos

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento	3.425.120	
-------------------	-----------	--

Planeación y Servicios Técnicos.

a) Funcionamiento	3.055.913	
-------------------	-----------	--

Estadística.

a) Funcionamiento	15.107.231	
-------------------	------------	--

Servicio Civil.

a) Funcionamiento	3.533.088	
-------------------	-----------	--

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento	32.119.535	
-------------------	------------	--

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento	5.579.610	
-------------------	-----------	--

Servicios Generales.

a) Funcionamiento	15.204.000	
-------------------	------------	--

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento	23.361.037	
b) Inversión	14.403.932	37.764.969

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento	45.594.872	
-------------------	------------	--

Justicia.

a) Funcionamiento	85.450.000	
b) Inversión	886.428	86.336.428

Hacienda y Crédito Público (ordinario).

a) Funcionamiento	134.084.831	
b) Inversión	25.000.000	159.084.831

Hacienda y Crédito Público (Deuda).

a) Funcionamiento	694.683.602	
-------------------	-------------	--

Guerra.

a) Funcionamiento	592.844.225	
-------------------	-------------	--

Policía.

a) Funcionamiento	319.846.053	
b) Inversión	700.000	320.546.053

Agricultura.

a) Funcionamiento	14.734.516	
b) Inversión	145.275.152	160.009.668

Trabajo.

a) Funcionamiento	61.993.867	
b) Inversión	105.000	62.098.867

Salud Pública.

a) Funcionamiento	126.035.696	
b) Inversión	69.279.950	195.315.646

Fomento.

a) Funcionamiento	17.820.796	
b) Inversión	234.848.491	252.669.287

Minas y Petróleos.

a) Funcionamiento	8.385.886	
b) Inversión	62.872.769	71.258.655

Educación Nacional.

a) Funcionamiento	483.156.495	
b) Inversión	80.611.114	563.767.609

Comunicaciones.

a) Funcionamiento	84.064.430	
b) Inversión	1.063.860	85.128.290

Obras Públicas.

a) Funcionamiento	15.570.000	
b) Inversión	351.920.052	367.490.052

Ministerio Público.

a) Funcionamiento	5.900.000	
-------------------	-----------	--

C. Rama Jurisdiccional.

a) Funcionamiento	82.300.000	
-------------------	------------	--

Total	3.917.175.388	
-------	---------------	--

RESUMEN:

Total del Presupuesto de funcionamiento	2.930.208.640
---	---------------

Total del Presupuesto de inversión	986.966.748
------------------------------------	-------------

Total del Presupuesto de Gastos	3.917.175.388
---------------------------------	---------------

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto legislativo número 2900 de 1950, por medio del cual se modificó el artículo 2º del Decreto legislativo número 0164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados tanto en el Presupuesto de funcionamiento como en el Presupuesto de inversión. En consecuencia el mayor producto de las Rentas e Ingresos, con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones legales o compromisos de cualquier índole, ingresará a fondos comunes, sin que la Contraloría General de la República pueda contabilizar Depósitos Especiales por tales conceptos.

Artículo 4º En armonía con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1º del Decreto legislativo número 2900 de 1950, a los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el Presupuesto, se les llevará Cuenta Especial de Contabilidad para los fines previstos en las Leyes que los autorizaron en los contratos respectivos; pero el producto efectivo de los mismos ingresará a fondos comunes, en guarda del principio de unidad de Caja consagrado en el artículo anterior.

Artículo 5º La cantidad incluida en el Presupuesto, como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos, conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por dicha Empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República. En igual forma procederá con la asignación del subsidio a los Departamentos y el Distrito Especial de Bogotá, ordenado por la Ley 15 de 1959.

Artículo 6º No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliar los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten los productos de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda sin el cumplimiento de este requisito será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7º El Contralor General de la República, antes de liquidar el ejercicio de 1963, procederá de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a lo dispuesto en el Decreto legislativo número 00164 de 1950. De esta actuación dará aviso al Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 8º Las apropiaciones para gastos incluidos en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da al Gobierno y expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el ejercicio fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni afectarse.

Para atender el pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de vigencia, insolutas en dicha fecha, el Contralor General de la República hará reservas de apropiaciones al liquidar el ejercicio que contabilizará como pasivos exigibles en el Balance del Tesoro. En tales casos el Contralor sólo podrá contabilizar reservas en las apropiaciones por los siguientes conceptos:

1º Para amparar compromisos contractuales, que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de la respectiva vigencia, hasta concurrencia del saldo de la apropiación en caso de que ésta no sea superior al valor del respectivo contrato.

2º Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los responsables denunciaren al Contralor General antes del 31 de enero siguiente, que hayan sido contraídos con base en los giros para gastos que hubiere emitido el Gobierno y refrendado el Contralor antes de terminar el año;

3º Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública Nacional;

4º Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos hasta la cuantía de los disponibles;

5º Para atender al pago de participaciones legales en el producto de las rentas nacionales, a los Departamentos y Municipios, hasta por la cuantía de los porcentajes sobre el respectivo producto, y

6º Para atender a la deuda con apropiación presupuestal por concepto de servicios personales, gastos de transportes y servicios médicos.

La Dirección Nacional del Presupuesto exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los Acuerdos de Gastos que deben cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de la ratificación de tales Acuerdos de Gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º Por Decretos separados, que requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la previa revisión de la Dirección Nacional del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas globales incluídas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección Nacional del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1964, una relación de las apropiaciones que deben ser distribuídas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse sólo podrán afectarse después de dictado el respectivo decreto.

Artículo 10. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 11. En la distribución de las partidas globales que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que ésta se haya liquidado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente. Igual criterio se aplicará en la distribución de partidas globales destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Parágrafo. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón sin que en ningún caso se excedan las duodécimas partes de la respectiva apropiación.

Artículo 12. La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al Presupuesto, estará limitada en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Dirección Nacional del Presupuesto podrá reducir, en los proyectos de Acuerdo de Ordenación de Gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría General de la República, sin que pueda, en ningún caso, exceder la inversión al ingreso de los recursos certificados por el Tesorero General de la República, inclusive los provenientes de operaciones de avances.

Artículo 13. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Decreto legislativo número 00164 de 1950, orgánico del manejo del Presupuesto Nacional, y a fin de garantizar el equilibrio presupuestal sin perjuicio del normal cumplimiento de los Programas, los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos durante el ejercicio fiscal de 1964, se someterán a las siguientes normas:

1ª Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la Administración que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un mayor acuerdo cuando el valor de la nómina exceda el de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes reajustes al Presupuesto.

2ª El servicio de la Deuda Pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

3ª Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del Presupuesto de inversión se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas especiales expedidas por el Contralor General de la República. Las inversiones directas se acordarán de conformidad con las necesidades de los respectivos proyectos.

4ª Las transferencias no compensadas con Rentas, se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de Acuerdo, que autorizará la Dirección Nacional del Presupuesto, y los gastos internacionales en el mes en que deba cubrirse la cuota pactada en los Convenios.

5ª Los auxilios se acordarán por duodécimas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes en el cual se girarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias am-

pliamente justificadas ante la Dirección Nacional del Presupuesto, se determine otra forma de pago.

6ª Las apropiaciones pagaderas con Rentas compensadas se acordarán hasta por la cuantía de los recaudos certificados por el Tesorero General de la República.

7ª Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del Tesorero General.

8ª El monto del Acuerdo Mensual de Gastos de cada Ministerio, Departamento Administrativo que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias o del Balance del Tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.

9ª El monto de los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los Recursos del Balance del Tesoro, no podrá exceder durante los primeros ocho meses del ejercicio de la duodécima parte del Presupuesto de las referidas rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante el límite máximo de los Acuerdos globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y los recursos presupuestales del Balance del Tesoro durante los meses transcurridos del año.

Artículo 14. Los Acuerdos Mensuales de Gastos sólo podrán ser adicionados en caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobados, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza no podrán tramitarse.

Artículo 15. Para los efectos de la ejecución presupuestal y del cómputo para los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio, y el presupuesto del Ministerio de Justicia, del Ministerio Público y de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, la Dirección Nacional del Presupuesto, por conducto de la Sección de Administración Presupuestaria, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de Tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, siendo entendido que, si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia.

Artículo 17. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos, también harán sus solicitudes de partidas para incluir en los Acuerdos Mensuales de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado, en la forma establecida por los artículos 55 y 56 del Decreto legislativo número 00164 de 1950.

Parágrafo. Solamente para las apropiaciones de "Servicios Personales" y "Servicios Públicos", se podrá girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. En casos especiales esta Dirección podrá autorizar que se constituyan relaciones de autorización permanentes para otra clase de rubros.

Artículo 18. Las solicitudes de constitución de reservas globales sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos, debidamente autorizados por rubros, dentro de los límites de los Programas de Compras. En consecuencia, tales reservas no podrán constituirse en forma indiscriminada y conjunta sino en la medida y cuantía que las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 19. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, plantas eléctricas, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a los que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del Gobierno.

Artículo 20. Con el fin de preservar el equilibrio presupuestal y para evitar incrementos en las apropiaciones destinadas a la retribución de Servicios Personales, el Gobierno tomará las medidas necesarias para evitar la provisión de cargos vacantes en la Administración Pública, salvo cuando ello sea estrictamente necesario. Excepto en los casos en que las condiciones de orden público lo exijan, el Gobierno no podrá crear nuevos cargos si con ello se hace necesario el incremento de las apropiaciones liquidadas para el pago de los Servicios Personales dentro de cada uno de los Capítulos y Programas del Presupuesto de Gastos.

Artículo 21. Prorrógase durante el año de 1964 la vigencia del Decreto número 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los Gastos Públicos.

Artículo 22. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, o que hayan sido legalmente autorizados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 23. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 24. La Prima de Navidad autorizada a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden por partidas globales de la Ley de Apropriaciones correspondiente a los programas del presupuesto de inversión del Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido Despacho con cargo a la apropiación global correspondiente, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 25. Las asignaciones de los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, se pagarán con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para el funcionamiento de dicha Dirección.

Artículo 26. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de \$ 5.000,00 que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General de la República ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, mientras no se compruebe que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones o Secciones de Presupuesto de cada entidad, dejarán constancia en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago, y la Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando no se ciñan a las normas legales sobre Presupuesto o carezcan de apropiación. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda en la forma que se deja establecido.

Artículo 27. El Contralor General de la República podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas que regulan la materia y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos. La Contraloría deberá someter a la aprobación del Congreso las traslaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo en la misma forma y términos que lo hace el Ejecutivo.

Artículo 28. Las sumas que por concepto de Auditorio deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados, de conformidad con lo establecido por la Ley 151 de 1959, deberán ser consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1964. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por el Contralor General de la República y el Director Nacional del Presupuesto, por medio de Resolución motivada que suscribirán ambos funcionarios.

Artículo 29. El Gobierno Nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al Presupuesto de Inversión, para incrementar las apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento; pero sí podrá hacerlo de éste a aquél, cuando así lo aconsejen las circunstancias. Tampoco podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental o municipal, excepto en los casos en que determinada la obra respectiva queden sobrantes.

Artículo 30. Los auxilios para la construcción de escuelas urbanas y rurales, distintos de los incluidos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros de los respectivos Municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 31. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos para dotación de los mismos.

Artículo 32. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldos y viáticos en dólares, en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar los giros que contraengan esta norma.

Artículo 33. Autorízase al Gobierno para que el mayor producto de las rentas compensadas lo incorpore al Presupuesto por medio de

decreto, con el único requisito de la expedición del Certificado de Disponibilidad por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 34. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional y el número de estudiantes becados, que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por Resolución de dicho Ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50,00) mensuales para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150,00) para el internado en cualquiera de los cursos.

Artículo 35. En desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 65 del Decreto legislativo número 00164 de 1950, en las relaciones de autorización y órdenes de pago en que se autorice cualquier erogación del Tesoro Nacional, deberá citarse expresamente la ley preexistente que motive el gasto o la sentencia judicial que reconozca el crédito. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito y se abstendrá de constituir reservas o refrendar giros que no se hallen legalmente autorizados. Las apropiaciones correspondientes a pagos que carezcan de autorización legal podrán ser contracreditadas por el Gobierno, para atender otras necesidades del servicio público.

Artículo 36. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la Administración Pública dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, o girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 37. En guarda del principio constitucional sobre universalidad del Presupuesto, el producto de los recaudos de todas las rentas e ingresos incluidos en este presupuesto, deberá ser, sin excepciones, consignado diariamente, por las entidades recaudadoras en la Tesorería General de la República, sin que pueda aducirse facultad alguna para abstenerse de hacerlo. Cuando se trate de Rentas e Ingresos destinados a compensar erogaciones del Presupuesto de Gastos, el Tesorero General certificará tales ingresos, a fin de que puedan ser libradas las autorizaciones de pago, previa deducción del diez por ciento (10%) que por mandato Constitucional corresponde a educación. Para agilizar estos pagos también será permitido librar relaciones de autorización permanentes, hasta por la duodécima parte de la respectiva apropiación para cada mes, después de deducido el diez por ciento (10%) de Educación; pero el Tesorero General limitará los desembolsos efectivos a la concurrencia de los fondos recaudados.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las Rentas e Ingresos compensados con apropiaciones en el Presupuesto de Gastos, y se abstendrá de refrendar giros a favor de las entidades encargadas de hacer las consignaciones, que por cualquier concepto deba hacerles el Gobierno, mientras no comprueben haber cumplido la norma aquí establecida.

Artículo 38. Sin perjuicio de las Facultades Constitucionales que competen al Contralor General de la República sobre la contabilidad y vigilancia fiscal, la Dirección Nacional del Presupuesto, como norma de carácter general y permanente, continuará llevando en la Sección de Administración Presupuestaria de dicha Dirección, la contabilidad Administrativa de Costos del Presupuesto por programas, y prescribirá a las Divisiones y secciones de Presupuesto de cada Ministerio o Departamento Administrativo y a las oficinas de Gastos de los mismos, los sistemas y métodos de Contabilidad Administrativa de Costos Presupuestarios que a cada uno corresponda. Las normas que en tal sentido dicte la Dirección Nacional del Presupuesto serán obligatorias y su vigilancia y control administrativo corresponde ejercerlo a la misma Dirección. Por lo tanto, todas las dependencias oficiales y los establecimientos públicos deberán suministrar oportunamente las informaciones y documentos de contabilidad y estadística que la Dirección Nacional del Presupuesto les prescriba o solicite.

Artículo 39. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre de la vigencia de 1963, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 40. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales, presentarán por conducto de los Jefes de Divisiones de Presupuesto, a la Dirección Nacional del Presupuesto y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos, informes trimestrales sobre la ejecución y progreso tanto físico como financiero de cada uno de los programas por ellos desarrollados de acuerdo con las instrucciones que dicten estas entidades.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos el Ministerio de Hacienda —Dirección Nacional del Presupuesto— se abstendrá de darle curso a los Acuerdos Mensuales, aportes, auxilios y transferencias que las anteriormente citadas entidades deban recibir del Gobierno.

Artículo 41. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal 1964 se clasificarán en la siguiente forma:

I. *Servicios Personales.*

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Indemnización por vacaciones.
12. Licencias remuneradas.
13. Subsidio de transporte.

II. *Gastos Generales:*

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Gastos varios e imprevistos.

III. *Transferencias:*

1. Pago de previsión social.
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público que no se convertirán en gastos de capital.
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales.
 - b) Empresas y otras entidades descentralizadas.
3. Pagos a particulares y organismos privados que no se convertirán en gastos de capital.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. *Deuda Pública Nacional.*

DEFINICIONES

I. *Servicios personales:*

Se entiende por Servicios Personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de Servicios Personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1964.

1. *Dietas.* Comprende la remuneración diaria de los Senadores y Representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. *Sueldos del personal de nómina:* Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. *Gastos de representación:* Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente de un cargo de especial categoría.

4. *Sueldos del personal supernumerario:* Comprende la remuneración de personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio, no figure en nómina. Estos pagos se harán mediante resoluciones motivadas de reconocimiento, que para su validez requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el servicio.

5. *Remuneración por servicios técnicos:* Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores, por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. *Honorarios:* Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, Miembros de Juntas, profesionales, tribunales de arbitramento, etc., siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. *Jornales:* Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. *Prima de Navidad:* Comprende el pago de la prestación reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. *Prima de alimentación, lavado y peluquería:* Comprende el pago de las primas que por tales conceptos, legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a quien la ley conceda esta prestación.

10. *Otras primas:* Comprende el pago de las primas de alojamiento, antigüedad, actividad, clima, instalación y subsidio familiar, al personal de las Fuerzas de Policía que legalmente tenga derecho a ellas.

11. *Indemnización por vacaciones:* Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante, o de las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento que, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, en los casos del personal en servicio activo. Este Ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamentan en una disposición legal posterior a la Ley 72 de 1931, en que expresamente se halla facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

12. *Licencias remuneradas:* Comprende los gastos por concepto de las licencias de maternidad concedidas en los términos de la Ley 53 de 1938 y la legislación posterior vigente, cuando tal prestación no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto número 1600 de 1945, o una entidad similar.

13. *Subsidio de transporte:* Comprende el pago de este subsidio a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el Decreto número 237 de este último año.

II. *Gastos generales.*

Se entiende por Gastos Generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1964.

1. *Mantenimiento y seguros:* Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas; seguro de muebles e inmuebles; alimentación, sanidad, herraje y atalaje del ganado.

2. *Compra de equipo:* Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramientas para talleres; equipo para las dependencias nacionales; vehículos; armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo los guardianes de cárceles y los Resguardos de Aduanas.

3. *Viáticos y gastos de viaje:* Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de Aduanas. Los viáticos que se cubran por este rubro no podrán exceder de cuarenta pesos (\$ 40.00) diarios, salvo los casos en que por ley se haya fijado o se fije otra asignación. Las disposiciones que autorizan reglamentar los viáticos no pueden servir de base legal para aumentar la asignación diaria de cuarenta pesos (\$ 40.00), salvo el caso de que expresamente lo establezca la autorización.

4. *Servicios de comunicaciones:* En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreos, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas, y demás gastos menores, inherentes a estos servicios.

5. *Servicios públicos:* En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local; aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. *Materiales y suministros:* Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste; confección de registros de marcas, títulos de patente de invención y pla-

cas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno, y de las campañas educativas que éste adelante. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para compañías agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para edulación, y por los elementos y menaje necesarios para el desarrollo de los programas de radiotelevisión nacional. Los Ministerios de Guerra y Obras Públicas y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, y los Ministerios de Obras Públicas y Guerra para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. *Impresos y publicaciones*: Comprende los gastos de compra de suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. *Arrendamientos*: Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y de semovientes.

9. *Gastos varios e imprevistos*: Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de Servicios Personales y Gastos Generales, que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales y fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a Gastos Varios e Imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el sólo hecho de que la apropiación sea insuficiente o carezca de partida, en cuyo caso deberá solicitarse la adición correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias anteriores, ni indemnizaciones por vacaciones. La afectación de la partida para Gastos Varios e Imprevistos requerirá resolución motivada por parte del correspondiente Organismo Público, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida.

Se entienda por Gastos de Transferencia las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1964 y anteriores.

1. *Pagos de previsión social*: Comprende los gastos en pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social, y se subdivide:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales: Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. *Pagos a otras entidades del sector público*: Este rubro comprende los siguientes gastos, que no se convertirán en gastos de capital:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirán el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. *Pagos a particulares y organismos privados*: Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera, que no se convertirá en gastos de capital.

4. *Pagos a organismos internacionales*: Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 42. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 43. Los establecimientos públicos, Institutos Descentralizados y demás entidades de derecho público, del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos empleados sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión, están obligados, a partir de la vigencia en curso, a contribuir con un tres por ciento (3%) del valor de sus respectivos presupuestos, con destino a dicha entidad, por concepto de cuota patronal.

Artículo 44. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un 3% de sus ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro a favor de la Caja Nacional de Previsión.

Artículo 45. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o el retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia.

Artículo 46. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 47. La Dirección Nacional del Presupuesto dictará las normas orgánicas necesarias para ejecutar su funcionamiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 48. Si en el curso de la vigencia fiscal de 1964, se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 60 del Decreto 00164 de 1950, la reducción o el aplazamiento afectarán en forma estrictamente proporcional las partidas presupuestales de gastos.

Artículo 49. Todo sobrante por concepto de servicios personales que se cause en las apropiaciones de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Institutos Descentralizados y demás entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, pasará mensualmente a dicha Caja. La Dirección Nacional del Presupuesto no podrá dar acuerdo mensual de gastos, ni la Contraloría General de la República refrendar los giros para esta clase de gastos, mientras no se presente la constancia de la Caja Nacional de Previsión, de que tales entidades han cumplido con este requisito.

Parágrafo. Los pagadores girarán los saldos de que se habla, cuando se trate de los fondos que hayan sido recibidos para estos servicios y las entidades girarán directamente a la Caja Nacional los demás sobrantes.

Artículo 50. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en su servicio. La Contraloría no contabilizará financiación que no se ajuste a este requisito.

Artículo 51. El Ministerio de Obras Públicas tomará de las apropiaciones destinadas a construcción y conservación de las carreteras nacionales, las partidas necesarias para conservar o pavimentar las calles que formaban las antiguas vías antes de la construcción de las variantes; y para la pavimentación de las plazas adyacentes las mismas carreteras en las ciudades y pueblos por donde éstas pasan, como también para las obras de defensa de las avenidas de los ríos, sobre los cuales se hubieren construido puentes cruzados por esas carreteras.

Artículo 52. Siendo el Tesoro Nacional la fuente de recursos para las obras y servicio de utilidad pública, o interés social, conforme al artículo 30 de la Constitución Nacional, en ningún caso sus fondos podrán ser embargados por particulares.

Artículo 53. Esta Ley rige a partir del primero de enero de 1964.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado, *Augusto Espinosa Valderrama*. El Presidente de la Cámara, *Manuel Castro Torar*. El Secretario General del Senado, *Néstor Eduardo Niño Cruz*. El Secretario General de la Cámara, *Néstor Urbano Tenorio*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*.

AVISOS OFICIALES

Depósitos judiciales

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
Nº de título	Año de 1942	Cantidad
07049/225	Luciano Vargas contra Euclides Silva. Ejtvo., septiembre 11 de 1947	27.00
07015/170	Jesús M. Bermúdez contra Mario A. Rivera. Ejtvo., septiembre 9 de 1947	7.50
06762/214	Carlota Henao contra Ariel Montes S. Ejtvo. agosto 12 de 1947	10.00
06449/324	Nicasio Valenzuela contra Juan B. Ibarra. Ejtvo., julio 11 de 1947	6.90
06309/53	Ernesto Lemos contra Eudoro González. Ejtvo., julio 2 de 1947	15.00
06220/404	J. Arturo Bonilla contra Luis C. Mejía. Ejtvo., junio 19 de 1947	10.00
06017/1232	Manuel Erazo Pardo contra Alfonso Zorrilla. Ejtvo., mayo 30 de 1947	5.00
05911/917	Julio C. Acevedo contra Dolores Dorado. Lzto., mayo 19 de 1947	35.00